

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 210**

**PRIMERO.-** La Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda:

1. Instituir el 12 de abril de cada año como el "Día de la Cultura en Nuevo León", en conmemoración del natalicio de Mauricio Fernández Garza (1950-2025), destacado impulsor de la cultura y las artes en la entidad;
2. Establecer el día 13 de octubre de cada año como el "Día Estatal de Personas Guardias de Seguridad en Nuevo León";
3. Establecer el día 14 de marzo de cada año como el "Día Estatal de las Aptitudes Sobresalientes"; y
4. Establecer el día 19 de noviembre de cada año, como el "Día Estatal contra el Abuso Sexual Infantil en Nuevo León".

**SEGUNDO.-** La Secretaría General de Gobierno, registrará las fechas establecidas en este Acuerdo, en el Calendario de Actos Cívicos del Gobierno del Estado.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.

**PRESIDENTA**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRIMERA SECRETARIA**

**SEGUNDA SECRETARIA**

**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**

**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 208**

**Único:** Se reforman el artículo 2, fracción I; 26 fracción XXIV y XXV; y se adicionan una fracción VII al artículo 5; una fracción XXVI al artículo 26; un Capítulo VII Bis que se denominará “De las Donaciones para Auxiliar a la Población”, que consta de 3 artículos y un Capítulo VII Ter que se denominará “Del Fondo Estatal de Protección Civil”, que consta de 5 artículos; todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 2.- ...**

I.- Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter antropogénico, astronómico, natural perturbador, geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

II.- a XIV.- ...

**Artículo 5.- ...**

I.- a VI.- ...

VII. Integrar el funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**Artículo 26.- ...**

I.- a XXIII.- ...

XXIV. Elaborar y presentar anualmente para su aprobación al Presidente del Consejo de Protección Civil, el Programa Escolar de Protección Civil, con el propósito de establecer acciones de prevención, auxilio y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa, así como proteger las instalaciones, bienes muebles e información, ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia, del cual se deberá rendir informe anual que indicará sus alcances;

XXV. Coordinar capacitaciones en materia de rescate vertical en conjunto con los Sistemas Municipales de Protección Civil de la zona metropolitana de Monterrey; y

XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

**CAPÍTULO VII BIS**  
**DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN**

**Artículo 44 Bis.-** El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León establecerá las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres en beneficio de la población afectada, conforme la Ley General.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán apegarse a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 44 Ter.-** Los criterios de uso y destino de los donativos mencionados en este capítulo serán determinados por el Consejo Estatal de Protección Civil, y serán aplicados por la Dirección Estatal y Municipales de Protección Civil.

**Artículo 44 Quater.-** Los donativos en efectivo serán deducibles en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil y en la legislación tributaria aplicable.

**CAPITULO VII TER**  
**DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 44 Quinquies.-** El Ejecutivo del Estado creará y administrará el Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será promover la

capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil del Estado y de los Municipios de Nuevo León.

El fondo también podrá ser utilizado para la adquisición de vehículos para atender emergencias, así como para asegurar su mantenimiento y operación.

**Artículo 44 Sexies.-** El Fondo Estatal de Protección Civil se integrará con los recursos aportados por el Estado y, en su caso, Municipios, y además por:

- I.- Las aportaciones, transferencias y subsidios que se hagan por el Gobierno Federal, Estatal, o de los Municipios, mediante los acuerdos o convenios de colaboración celebrados al efecto;
- II.- Las donaciones, herencias o legados, así como las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales;
- III.- Los intereses o rendimientos que generen los valores del fondo;
- IV.- Los ingresos que generen los bienes o valores del fondo señalados en las fracciones anteriores, y
- V.- Todo aquello que se incorpore al fondo y sea legalmente útil para el cumplimiento de su objeto y sus fines.

**Artículo 44 Septies.-** El Fondo Estatal de Protección Civil operará según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y

comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

**Artículo 44 Octies.** Los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

**Artículo 44 Nonies.** Las capacitaciones que se brinden con recursos del Fondo Estatal serán acordes a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil, procurando priorizar la prevención y atención de los riesgos identificados en el Programa Estatal de Protección Civil.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Los Municipios del Estado de Nuevo León contarán con 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus reglamentos municipales de protección civil conforme a las disposiciones del mismo.

**Tercero.-** El presidente del Consejo Estatal de Protección Civil deberá convocar a una sesión extraordinaria del Consejo dentro de los siguientes 30 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, para tratar los temas objeto de la presente reforma, o en su defecto por la mayoría de los sistemas municipales de protección civil en el Estado.

**Cuarto.-** En la siguiente sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque, se deberán tratar por lo menos, los siguientes temas:

1. La integración del Sistema Estatal y Municipales de protección, conforme la fracción VII del artículo 5 de la Ley.
2. Emisión de lineamientos y bases para la convocatoria, recepción, administración, control y distribución de los donativos, conforme el artículo 44 Bis de la Ley.
3. Los criterios de uso y destino de los donativos, conforme el artículo 44 Ter de la Ley, los cuales deberán ser expedidos a más tardar en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo Estatal de Protección Civil.
4. Lineamientos de administración y operación del Fondo Estatal de Protección Civil, conforme el Capítulo VII TER, donde se establezcan los requisitos de ejercicio y comprobación de los recursos que lo conforman, los cuales deberán de ser expedidos a más tardar en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo Estatal de Protección Civil.
5. Suscripción de un Contrato de Fideicomiso con la institución fiduciaria que designe el contrato para la apertura de una cuenta bancaria a la que serán destinados los recursos del Fondo Estatal de Protección Civil. Cuya propuesta de contrato y sus cláusulas deberán ser elaboradas por el municipio de Monterrey en conjunto con un municipio del norte y otro del sur del Estado.
6. Adecuación del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil a las disposiciones reformadas y adicionadas y actualizar el mismo de conformidad con la legislación y normatividad vigente, lo cual deberá

de llevarse a cabo a más tardar en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo Estatal de Protección Civil.

**Quinto.-** Para constituir el Fondo Estatal de Protección Civil, se deberá destinar un monto de 161 millones de pesos. Dicho monto deberá de incluirse en la Ley de Egresos para el año fiscal siguiente al de la entrada en vigor de este Decreto y será depositado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tan pronto sea aperturada la cuenta del fideicomiso de inversión para este fin.

El monto señalado en el párrafo anterior contempla la cantidad de \$2,600,000.00 MXN por cada Municipio de Nuevo León, totalizando \$132,600,000.00 MXN para los municipios. Además, se contempla la cantidad de \$26,520,000.00 MXN que sería destinada a fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, conforme al numeral 2 del transitorio SÉPTIMO del presente Decreto.

**Sexto.-** En cuanto entre en operación el Fondo Estatal de Protección Civil, el primer ejercicio de los recursos del mismo será para la adquisición y operación de vehículos para atender emergencias, preferentemente ambulancias para las Direcciones de Protección Civil de aquellos municipios rurales que no cuenten con una. Para tal efecto, el Consejo Estatal de Protección Civil deberá exhortar a todos los municipios que se encuentren fuera del área metropolitana de Monterrey (es decir, que no correspondan a los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago), para que informen si requieren algún tipo de vehículo para atender emergencias para sus direcciones de protección civil. El proceso de adquisición y compra de estas ambulancias será conforme a los lineamientos que establece el numeral 4 del transitorio CUARTO del presente Decreto.

Para aquellos municipios del Área Metropolitana de Monterrey, se les entregará la cantidad de \$2,600,000.00 MXN para efecto de que garanticen sueldos, así como promover la capacitación, equipamiento y la sistematización de sus Unidades de Protección Civil.

**Séptimo.-** Los lineamientos de administración y operación del Fondo Estatal de Protección Civil deberán incluir, por lo menos, lo siguiente:

1. La administración de los recursos del fondo corresponderá al Consejo Estatal de Protección Civil y su dispersión se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el mismo Consejo.
2. El 80% del monto de los recursos en el fondo corresponderá exclusivamente para fortalecer los Sistemas Municipales de Protección Civil. El restante 20% corresponderá al Sistema Estatal de Protección Civil.
3. El monto de los recursos del fondo que correspondan a cada uno los Sistemas Municipales de Protección Civil, se determinará en dos fórmulas. La primera será de forma equitativa y la segunda por población con la que cuente cada municipio de acuerdo a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el INEGI.
4. La línea base para fijar la cantidad mínima equitativa del fondo que corresponda a cada municipio, será de 23,000 Unidades de Medida y Actualización. Cantidad la cual deberá de incluirse cada año en Ley de Egresos que corresponda. El resto de los recursos que se aporten o lleguen a integrar el fondo se distribuirá de acuerdo con la segunda formula que se señala en el numeral anterior.
5. Los recursos del fondo se ejercerán directamente por los municipios, mediante instrucción que el Consejo de Protección Civil del Estado emita a la institución fiduciaria que corresponda, señalando como fideicomisario al Municipio, para que el recurso sea depositado en su tesorería municipal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ